



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 11031  
Condenado WILLIAM BARRERA ROA  
C.C # 9658030

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 14 DE FEBRERO DE 2023, NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEPARRAMA

Ubicación 11031  
Condenado WILLIAM BARRERA ROA  
C.C # 9658030

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

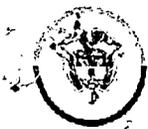
A partir de hoy 3 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEPARRAMA

RECURSU



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 11031 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-07-005-2004-00049-01

Condenado: WILLIAM BARRERA ROA

Cedula: 9.658.030

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM BARRERA ROA, previo reconocimiento de redención de pena.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 19 de Abril de 2006, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., condenó al señor WILLIAM BARRERA ROA, a la pena principal de 228 meses de prisión y multa de 924 smlmv, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; FALSEDAD PERSONAL; Y FABRICACION, TRDFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos del **11 de abril de 2004**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 16 de mayo de 2007, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo en el sentido de modificar la pena impuesta, fijando como pena 107 meses de prisión y multa de 489.5 smlmv, confirmando todo lo demás. Por las presentes diligencias el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2014.

El 18 de octubre de 2018, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del presente asunto, con las impuestas dentro del radicado 25000-31-07-001-2010-00038-01, en las cuales el 24 de mayo de 2011, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó al señor BARRERA ROA a la pena de 144 meses de prisión y multa de 120 smlmv, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, luego de encontrarlo responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos de fecha 20 de marzo de 2001, negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y negando el sustituto de la prisión domiciliaria; decisión que fue confirmada el 24 de octubre de 2011, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.



Como resultado de la acumulación jurídica de penas aludida se fijó una pena acumulada de **224 meses de prisión, multa de 609.5 smlmv, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

El penado WILLIAM BARRERA ROA solicita la acumulación Jurídica de las penas impuestas dentro del radicado 11001-31-04-050-2013-00146-00, en las cuales el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 9 de marzo de 2001, condenó al prenombrado a la pena principal de 60 años de prisión, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos del 21 de junio de 1995, siendo negado el subrogado de la condena de ejecución condicional.

El 28 de mayo de 2003, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal de 34 años y 2 meses de prisión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo atinente a la acumulación jurídica de penas, el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal estatuye:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Respecto a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

*"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).*

*"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*



Número Interno: 11031 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-31-07-005-2004-00049-01  
Condenado: WILLIAM BARRERA ROA  
Cedula: 9.658.030

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, SECUESTRO SIMPLE,  
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
RESUBLVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

Este Despacho, entrará en el estudio pertinente a efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas a favor de WILLIAM BARRERA ROA o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a tal beneficio.

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes personales los hechos que dieron origen a las causas que se pretenden acumular se produjeron el **15 de septiembre de 2020** y el 2 de noviembre de 2020, esto es, antes de la expedición de los fallos condenatorios (30 de abril y 21 de octubre de 2021), lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, encontrándose en la actualidad purgando pena privativa de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso con radicado 2020-04840:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Pena impuesta
11001-31-07-005-2004-00049-01 (11031)	Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C.	30 de diciembre de 2002	19 de abril de 2006	107 meses y 10 días de prisión, multa de 489.5 smlmv
25000-31-07-001-2010-00038-01 (114694)	Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca	20 de marzo de 2001	24 de mayo de 2011	144 meses de prisión y multa de 120 smlmv
11001-31-04-050-2013-00146-00 (551)	Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá D.C.	21 de junio de 1995	9 de marzo de 2001	410 meses de prisión

Como quedó reseñado en el acápite de situación fáctica, los hechos que dieron origen a las sentencias de los radicados 11001-31-07-005-2004-00049-01 y 25000-31-07-001-2010-00038-01, acaecieron el 20 de marzo de 2001 y el 30 de diciembre de 2002, es decir con posterioridad a la decisión condenatoria del 9 de marzo de 2001 proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado N° 11001-31-04-050-2013-



Número Interno: 11031 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-31-07-005-2004-00049-01  
Condenado: WILLIAM BARRERA ROA  
Cedula: 9.658.030

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, SECUESTRO SIMPLE,  
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
RESUELVE: DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

00146-00, situación que conlleva a la improcedencia de la acumulación de penas a favor del sentenciado tal y como quedo consagrado en el transcrito artículo 460 del C. de P.P.

En consecuencia, al no darse el presupuesto objetivo para ello, no se accederá en la acumulación jurídica de penas en beneficio del sentenciado WILLIAM BARRERA ROA.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA** de las penas impuestas a WILLIAM BARRERA ROA, identificado con la C.C. N° 9.658.030, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha      Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>23 FEB 2023</b></p> <p>La presente por...</p> <p>El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 229

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11031

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 14 Feb - 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** William Barrera Poo

**CC:** 658030

**TD:** 38768

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CASA NOTIFICACION

Re: ENVIO AUTO DEL 14/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11031

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 3:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 12:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11031 - WILLIAM BARRERA ROA - NIEGA ACUMULACION DE PENAS.pdf>

**URTE-11031-J17-ARC GEST-OIIO-RV: URGENTE----RV: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 17 EPMS BOGOTA**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 11:27 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE ALZADA WILLIAM BARRERA ROA.pdf; 11031.pdf;

---

**De:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 11:15 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE----RV: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 17 EPMS BOGOTA

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

The screenshot shows a web-based interface for managing legal processes. At the top, there are navigation icons and a search bar with the text "No. Proceso: 11001 - 31 - 07 - 005 - 2004 - 00049 - 01" and a "Buscar Proceso" button. Below this, the location is set to "BOGOTA D.C." and the circuit to "DEL CIRCUITO". The process type is "PENAL ESPECIALIZADO" with a link to "NUMERO INTERNO 11031".

Informacion Principal	Sujetos	Secretarja	Despacho	Finalizacion
DENUNCIANTE				
CONDENADO	WILLIAM - BARRERA ROA			
Area:	0004 > PENAL			
Tipo de Proceso:	8001 > Ordinario			
Clase de Proceso:	8010 > Contra la libertad individual y			
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso			
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso			
Juzgado :	JUZGADO 17 EPMS. JUZGADO 8 DESCONGESTION			
Asunto a tratar	FCH HECHOS 15/04/2004*JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA *19/04/2007*			

Additional details on the right side of the form include: "Cédula:" (empty), "Cédula: 9658030", "DETENIDO" (Detained), "Fecha: 29/04/2014", "Hora : 11:57:19", "Ubicación: ARCHIVO DE GESTION EJPMS", "En: 0001 > Primera Instancia", and a "No Ver Proceso" checkbox with a "Blanquear todo" button.

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 9:41 a. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE----RV: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 17 EPMS BOGOTA

Buenos días:

De manera atenta, se solcita apoyo, toda vez que en el recurso no es claro, en cual proceso debe realizarse el recurso. Mil gracias, queso muy pendiente,

OLGA IZQUIERDO O.  
CSA.

---

**De:** JORGE RODRIGUEZ <jorgerodriguezospina0314@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 9:17 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 17 EPMS BOGOTA

## URGENTE----RV: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 17 EPMS BOGOTA

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 11:15 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE ALZADA WILLIAM BARRERA ROA.pdf;

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

No. Proceso: 11001 - 31 - 07 - 005 - 2004 - 00049 - 01		<input type="button" value="Buscar Proceso"/>	
> BOGOTA D.C.		> DEL CIRCUITO	
Información Principal		> PENAL ESPECIALIZADO	
Sujetos		> NUMERO INTERNO 11031	
Secretaría			
Despacho			
Finalización			
DENUNCIANTE		Cédula:	
CONDENADO	WILLIAM - BARRERA ROA	Cédula:	9658030
Area:	0004 > PENAL	<b>DETENIDO</b>	Fecha: 29/04/2014
Tipo de Proceso:	8001 > Ordinario		Hora : 11:57:19
Clase de Proceso:	8010 > Contra la libertad individual y	Ubicación:	<b>ARCHIVO DE GESTION EJPMS</b>
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso	En:	0001 > PrimerInstancia
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso	No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>
Juzgado :	JUZGADO 17 EPMS. JUZGADO 8 DESCONGESTION		
Asunto a tratar	FCH HECHOS 15/04/2004*JDO 4 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BTA *19/04/2007*		
		<input type="button" value="Blanquear todo"/>	

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 9:41 a. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE----RV: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 17 EPMS BOGOTA

Buenos días:

De manera atenta, se solcita apoyo, toda vez que en el recurso no es claro, en cual proceso debe realizarse el recurso. Mil gracias, queso muy pendiente,

OLGA IZQUIERDO O.  
CSA.

---

**De:** JORGE RODRIGUEZ <jorgerodriguezospina0314@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 9:17 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO 17 EPMS BOGOTA

Señor.

**JUEZ DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C..**

DESPACHO.-

No. PROCESO	<b>11001310405020130014600</b> 11001310700520040004901 11001310700720000008001
PENADA	WILLIAM BARRERA ROA C.C. 9658030
ASUNTO	<b>PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.</b>

Respetado Señor Juez EFRAIN ZULUAGA BOTERO,

**WILLIAM BARRERA ROA**, varón, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de la respectiva firma, actualmente en estado de aherrojamiento en el COMEB Bogotá / La Picota, en uso de mis facultades legales y ciudadanas, y en especial en lo atinente al derecho a la defensa material; por medio, por medio del presente escrito, de manera formal y respetuosa, me dirijo a su Honorable Despacho, con el propósito de presentar, interponer y sustentar RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, en contra del auto interlocutorio sin número de fecha 14 de Febrero del año en curso, así:

**DEL DISENSO CON EL RECURSO INCOADO**

El Despacho Diecisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio motivado, a numeral PRIMERO del acápite RESOLUTORIO, ha negado al aquí suscrito memorialista la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

**DEL FUNDAMENTO FACTICO Y DEL SUSTENTO JURIDICO QUE SOPORTAN EL PRESENTE RECURSO.**

Argumenta el Despacho Ejecutor a folios 3 y 4 del libelo contentivo del auto interlocutorio hoy objeto de alzada, que el mismo (Quizá alguno de los funcionarios sustanciadores), encuentra un “reparo” al momento de acceder a la concesión de la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por cuanto las fechas de comisión de los delitos analizadas en conjunto con las fechas de proferimiento de las sentencias condenatorias.

Pero nótese como el Despacho ejecutor, realiza las subrayas para resaltar un hecho que va en desmedro de la situación jurídica del procesado, ya que es claro cómo se presenta un error garrafal en la fecha que tiene el Despacho (Y que aparece en la pagina de la rama judicial) en la fecha en que se sucedieron los hechos que dieron origen al proceso 11001310700520040004901, toda vez que se manifiesta y se pone en negrilla la calenda 11 de Abril del año 2004, cuando tales hechos -si no me falla la memoria luego de mas de 20 años de privación física de la libertad-, acaecieron en el mes de Diciembre del año 2000.

Es claro que al momento de dar contestación a mi pretensión de acumulación de penas no se tomo (El funcionario encargado de ello) el trabajo de verificar de manera física el libelo de la sentencia condenatoria, sino que simplemente se remitió a la pagina de la rama judicial. Y es que no puede tomar como cierto el Despacho ejecutor, que el aquí suscrito haya cometido un delito en fecha 11 de Abril del año 2004, cuando me encuentro privado de la libertad sin interrupción de la continuidad desde el 13 de Mayo del año 2003.

Ahora bien, con la afirmación del Despacho ejecutor, se tendría por cierto que o bien poseo el don de la ubicuidad (lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento que no sucede), o que se presenta una clarísima causal de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, por cuanto, estando aherrojado, se me endilga un delito cometido en la fecha que indica el señor Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Repito, Pido excusas a su Señoría si luego de más de veinte años de privación física de la libertad mis facultades mentales ya no son las mismas, pero si mal no recuerdo, los hechos que se investigaron y juzgaron dentro del proceso 1100131070052004000901 se sucedieron en el mes de Diciembre del año 2000, con lo cual mi petición de acumulación jurídica de penas seria absolutamente viable.

Adicionalmente Le solicito a su señoría tener en cuenta el auto de fecha 13 de Noviembre del año 2018 dentro del proceso de ejecución 110013107007200000008001 (proceso que también vigila el juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.), auto en donde el Señor Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, dejó abierta la posibilidad de acumulación jurídica de penas, ante lo cual hoy le contesto que SI es mi decisión acumular todas las penas de los proceso que a continuación relaciono, y las que se solicitaron como acumulables en el escrito que fuere denegado por parte del Juez décimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. , y que ante tal negativa, motivan el presente recurso de alzada.

110013107007200000008001

11001310700520040004901

11001310405020130014600

Además le solicito a su Señoría (Funcionario que desate el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación), que tenga en cuenta que si nos ceñimos a lo estipulado por el Despacho ejecutor en el auto interlocutorio que hoy es objeto del recurso, la sentencia condenatoria proferida en el proceso 11001310405020130014600 cobro ejecutoria en fecha posterior al mes de Julio del año 2003, lo cual haría perfectamente acumulable la sentencia de este proceso con la del radicado 11001310700520040004901.

También acudo a la parte humana de su labor como administrador de justicia (Ya que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C., también administran justicia, y la justicia es inherente al ser humano), que tengan en cuenta que acepto que cometí errores en mi juventud, pero así mismo es necesario tener en consideración que a esta calenda completo mas de 23 años de privación efectiva de la libertad (20 años de manera ininterrumpida), los cuales me han servido para reflexionar, para resocializarme y para ser un individuo útil a mi familia y a la sociedad.

Adicionalmente es de tener en cuenta que en caso de que se acceda a la pretensión de acumulación jurídica de penas positiva a la que aspiro, y la cual se encuentra ajustada a Derecho, a la doctrina e incluso a la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que en el decreto ley 100 de 1980, aplicable a varios de los casos que aquí nos ocupan, la pena máxima para entonces era de 30 años de prisión, razón por la cual la pena máxima a imponer por acumulación sería justamente esa: treinta (30) años de prisión, los cuales a las claras ya se ha purgado con amplitud, teniendo en cuenta la privación de la libertad desde el 13 de mayo del año 2003, tiempo físico

que debe aunarse con el reconocimiento de todos estos años de actividad intramural tendiente a la redención de pena, misma redención que ya ha sido reconocida ampliamente por el señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, sin contar un sinnúmero de certificados aún pendientes por reconocer y redimir.

## **ANÁLISIS PERSONAL ACERCA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

La acumulación jurídica de penas, es un instituto procedimental que permite, en principio, la aplicación de las normas que regulan la dosificación de la pena cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos en contra de una misma persona, evento en el cual, la pena impuesta en la primera decisión judicial se tiene como parte de la sanción a imponer en la segunda. Esta figura, señala, *“se encuentra definida en el parcialmente demandado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 que reproduce literalmente el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, el cual, a su vez, corresponde exactamente al artículo 505 del Decreto 2700 de 1991”*<sup>1</sup>.

Luego de hacer una prolija referencia a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para mostrar las diversas posturas interpretativas que se han expuesto al interior de dicha Corporación en torno a la figura jurídica en estudio, el Ministerio Público destaca que actualmente la expresión demandada, está siendo *“recurrentemente inaplicada”* por el

---

<sup>1</sup> Aclara la Corte, que la anterior afirmación es inexacta, por cuanto el artículo 505 del Decreto 2700 de 1991, no contemplaba la expresión acusada a continuación se transcribe su tenor literal: **“ARTÍCULO 505. ACUMULACIÓN JURÍDICA.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. Si se tratare de inimputable que hubiere permanecido bajo medida de seguridad el término de internación se tendrá como parte cumplida de la pena, de acuerdo con el artículo 102 del Código Penal”*. (Diario Oficial No. 40.190, de 30 de noviembre de 1991).

máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, particularmente frente a casos de conductas conexas que se fallaron independientemente, con el propósito de armonizar su alcance con los postulados de la Constitución Política, en especial, con los principios superiores de igualdad y debido proceso.

3. Acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que el fin perseguido por el Legislador con esta figura jurídica, es el de *“abarcarse con ella todos aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieron en condición de serlo*

### **CON RESPECTO A LA FUNCION DE LA PENA**

En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C-430-1996):

(i) preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad,

(ii) retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y,

(iii) resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.

El artículo 3° del Código Penal (principios de las sanciones penales) establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, el artículo 4° *idem* dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, precisa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En la sentencia CC C-328-2016, la Corte Constitucional se ocupó ampliamente de la trascendencia de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango constitucional, principalmente el de locomoción.

La pena, entendida como sanción legal y expresión del poder punitivo estatal frente a la realización de un acto considerado típicamente como delito, se justifica a partir de diversas teorías y escuelas en torno a su función y finalidad, que el señalado precedente constitucional se encargó de explicar<sup>2</sup>.

Para lo que ahora interesa, la Corte Constitucional recordó el análisis efectuado por su propia jurisprudencia<sup>3</sup> en torno a los fines constitucionales de la pena e hizo énfasis en el objetivo de resocialización ligado a la función preventiva especial.

Explíquese que la connatural afectación de garantías fundamentales, producto de la limitación de la libertad, apareja complejas dinámicas que muchas veces impiden que la pena cumpla su cometido constitucional, escenario en el que los mecanismos alternativos o sustitutivos se presentan como la mejor manera de afrontar el proceso de resocialización.

La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando

---

<sup>2</sup> En cuanto a las teorías de la pena, el fallo constitucional recordó las teorías absolutas (de la expiación y de la retribución), las relativas (de la prevención general negativa, de la prevención general positiva o de respeto al orden social y de la prevención especial) y teorías mixtas (las que otorgan preferencia a la retribución y las que no lo hacen y le confieren a la pena un fin exclusivamente preventivo).

<sup>3</sup> En su análisis, citó las providencias CC C-261-1996, C-430-1996, C-144-1997, C-806-2002, C-061-2008, T-388-2013, T-267-2015 y T-718-2015.

se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que *«la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención [retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil]»* (Cfr. CC T-596-1992).

Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.

## **CON RESPECTO A LA RESOCIALIZACION DEL AQUÍ RECURRENTE**

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 *«por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable»*.

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo

inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

La providencia explicó que la *«resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».*<sup>4</sup>.

También se trajeron a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> (Pacto de San José) señala *«Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados»*. Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> establece: *«El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...»*, cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 21<sup>7</sup>, al enunciar que *«ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso»*.

Luego de citar sus precedentes<sup>8</sup>, el alto Tribunal Constitucional expuso que a lo largo de su jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados. Finalmente concluyó que:

---

<sup>4</sup> [cita inserta en el texto transcrito] Hernández Jiménez, Norberto. “El fracaso de la resocialización en Colombia”. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 49: 1-41, (2018). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-2.pdf>

<sup>5</sup> San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>6</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución n.º 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

<sup>7</sup> **Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 – Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992).**

<sup>8</sup> En su análisis, citó las providencias CC C-275-1993, C-565-1993, C-261-1996, C-144-1997, C-806-2002, C-271-2003, C-061-2008, T-718-2015, C-552-2016, C-407-2020 y SU-433-2020.

*La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aun habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana [subrayado fuera de texto].*

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que *«la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...»* y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario *«alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario».*

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el *trabajo penitenciario* es un derecho de la persona privada de la libertad y un *«medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización»*, asunto que reitera el precepto 94 frente a la *educación* como *«base fundamental de la resocialización»*.

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario *«preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad»*, escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *ejusdem*): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018).

Por último, tráiganse a colación las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*<sup>9</sup>:

#### *Regla 4*

*1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.*

*2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.*

#### *Regla 5*

*1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el*

---

<sup>9</sup> Resolución n.º 70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, septuagésimo período de sesiones. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

*sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...)*

Y algunos de los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son:

*Regla 87*

*Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.*

*Regla 88*

*1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad (...)*

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

*«El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinsertión en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.*

## CON RESPECTO AL PRO HOMINE

*“El principio “pro homine” denominada también cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, **que exige al intérprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio**. En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.*

**Constituye una violación a este principio, cuando de cara a la existencia de una norma que consagre o desarrolle esta clase de derechos, respecto de la cual se presentan interpretaciones disimiles, o varias normas que lo regulan de manera distinta, el intérprete al aplicarlas no privilegie la hermenéutica o la disposición más favorable al goce de la prerrogativa protegida.** De esta manera, el principio pro homine es una directriz hermenéutica que sirve para resolver tensiones que puedan surgir en la interpretación de normas que regulan derechos humanos o garantías fundamentales”.

(la negrilla y el subrayado es mío)

Adicionalmente y para que obre dentro de la actuación y además para su conocimiento, manifiesto ante usted su Señoría , que a pesar de haber pasado más de veinte (20) años privado de la libertad, aún cuento con unos arraigos familiar y social sólidos toda vez que a pesar del extenso periodo de aherramiento aún conservo mi vínculo familiar con quienes mantengo contacto permanente.

## OTROS SUSTENTOS DE INDOLE PROCESAL Y PERSONAL

En primer lugar, es de aclarar que en su Honorable Despacho y desde fecha que antecede, reposan todos los documentos que de contera respaldan mi arraigo familiar y social.

Debido a los efectos devastadores de la pandemia, no solo en lo relacionado a la salud sino también en lo atinente a la economía, mi familia no está

pasando por el mejor momento de su vida y de contera usted debe entender que, como padre, es mi deber apoyarlas.

Entiendo e interiorizo la gravedad de la conducta desplegada en época de marras, pero ahora también entiendo e interiorizo lo importante de servirle a la sociedad y de cumplir en lo sucesivo como ciudadano ejemplar, así que llamo en este momento la atención de su señoría para que dilucide que en el caso de mi juzgamiento, concurrieron más atenuantes que agravantes, sin contar, que en este orden de ideas, la gravedad de la conducta punible atribuida al aquí suscrito memorialista, es totalmente contradictoria a mi real comportamiento y a mi plan futuro de vida.

Finalmente le solicito en súplica que respalde usted la concesión de la ACUMULACION DE PENAS aquí incoada, en apartes contenidos también en la sentencia C 757 del año 2017: **“En el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”**. (En este caso no tratamos sobre una libertad condicional, pero si nos ocupamos de una ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, que va a redundar en la libertad condicional del aquí suscrito recurrente, lo que me permitirá estar mas cerca a mi familia

A hoy, su Señoría decido confiar en sus pronunciamientos y en su buen juicio, pero también confío en la gracia de Dios, quien es fiel testigo de mi real proceso de resocialización, arrepentimiento y sobre todo mi paz y salvo con la sociedad, cuyo pago de la deuda adquirida no consiste tanto en el aherrojamiento físico, sino en el estar lejos de mi familia, la cual se ha visto afectada por mi comportamiento.

Para terminar este acápite, le manifiesto que no es mi intención colapsar ni atosigar su despacho con pedimentos salidos de contexto o acaso sin asidero en Derecho, cuando he de confiar en su buena voluntad de administrar justicia.

Finalmente, y luego de todo lo brevemente expuesto, en uso de mis facultades legales y del mandato conferido, me voy a permitir realizar las siguientes peticiones, así:

**DE LAS PETICIONES:**

PRIMERA: Tenga por recibido el presente escrito dentro del plazo estipulado dentro del ordenamiento procesal colombiano, así como debida y brevemente sustentado.

SEGUNDA: Sírvase abstenerse de emitir un pronunciamiento diferente al de revocar el numeral PRIMERO del auto interlocutorio auto interlocutorio sin número, de fecha 14 de Febrero hogaño, y en sede de revocatoria CONCEDER la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS dentro de los radicados

11001310700720000008001

11001310700520040004901

11001310405020130014600

En espera de sus diligentes y valiosos oficios,

Cordialmente,

William Barrera Roa.  
WILLIAM BARRERA ROA  
C.C. 9658030  
TD 38768  
COMEB BOGOTA / LA PICOTA.

